



6566
464644

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
Resolución Directoral N° 043 2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH.

Ayacucho, **29 ENE 2018**

VISTO:

El Expediente N° 464644; Informe N° 07-2018-GRA-GG/ORADM-ORH de fecha 22 de enero de 2018, sobre Recurso de Reconsideración contra Resolución Directoral Regional N° 860-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, en setenta y uno (71) folios; y

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal;

Que, el Artículo 118° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que señala: “El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo;

Que, su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación”. C.c. Art. 29.1° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH – Directiva Del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho, aprobada mediante RER N° 703-2015-GRA/GR de fecha 05 de octubre del 2015;

Que el Artículo 117° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que en su parte in fine señala: “La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado,...”;

Que, el Artículo 206° de la Ley del Procedimiento Administrativo general – Ley N° 27444, frente a un acto administrativo que se supone, viola, desconoce o lesiona algún derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 860-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, impone la sanción disciplinaria de AMONESTACION ESCRITA al servidor Ing. ARMANDO CHANCA QUISPE, en su condición de Residente de Obra CONSTRUCCION Y AMPLIACION Y MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA INSTITUCION EDUCATIVA N° 38703/Mx-P DE PICHIHUILLCA – SAN MIGUEL, PROV. LA MAR-AYACUCHO; por estar demostrada su responsabilidad por la comisión de falta de carácter disciplinario establecido en el inciso a) y d) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de la Carrera Administrativa, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos;



Que, mediante el expediente citado en la parte expositiva de la presente resolución, el servidor ARMANDO CHANCA QUISPE, interpone recurso impugnativo de reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 860-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 24 de noviembre de 2017;

Que el recurso de reconsideración presentado por el impugnante sobre los actuados de la Resolución Directoral Regional N°860-2017-GRA/GR-ORADM-ORH; sus descargos sobre la imputación hecha "LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES", por cuanto se le atribuye la 1. DEFICIENTE ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACION DE LOS ACERVOS DOCUMENTARIOS DE LA OBRA, 2. Ejecución de obra sin previo Expediente Actualizado y oportuno para el presupuesto asignado años 2013 y 2014, 3 Observaciones de serias irregularidades del estado situacional de la infraestructura;

Que, al respecto, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia; justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así, se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis;

Que, mediante el Informe N° 07-2018-GRA/GG/ORADM-ORH de fecha 22 de enero de 2017, la Oficina de Recursos Humanos de la Sede del Gobierno Regional de Ayacucho, se pronuncia mencionado que el recurso de reconsideración del impugnante ARMANDO CHANCA QUISPE en el sentido de que se debe declarar improcedente por no aportar prueba, que sustente Revocar la citada Resolución impugnada;

Que, realizada la calificación del recurso de reconsideración presentado por el impugnante, se advierte que en efecto existen documentos que comprueban la comisión de falta, ya que se evidencia que se ha presentado un acta de entrega, sin embargo verificada la fecha del mismo data del 12 de junio de 2017, es decir fue presentado muchos meses después de la culminación de contrato como residente de obra, lo cual no exime de la imputación de la falta por ende de la sanción impuesta. Asimismo se verifica que el Informe Técnico N° 02-2014-GA-GG/SRLM-ACHQ-RO ha sido tomado en cuenta en el informe de Fiscalización N° 94-2015-GRA/CR-CIPIP, que recomienda remitir al órgano de control institucional a fin de que se considere las investigaciones del caso, y es parte del expediente administrativo, se puede verificar que el informe N° 07-2015-GRA-GG/SRLM-ACHQ-RO, situación física y financiera, se realizó mucho después de la culminación del contrato el cual ya ha generado la comisión de la falta que se le imputa, y se evidencia que se ha aperturado investigación preliminar por parte del Ministerio Público, contra ARMANDO CHANCA QUISPE;

Que, en cuanto a la sanción impuesta este despacho ha determinado que es la mínima aplicable a los procesos administrativos disciplinarios por lo que no se considera desproporcional;

Asimismo añadido que para la evaluación de las pruebas presentadas deben existir documentos que ameriten la revisión del punto controvertido para efectos de amparar la reconsideración, dado la naturaleza propia del recurso; tanto más que, la resolución recurrida en su oportunidad ha tomado en consideración los documentos mencionados por el recurrente; y los otros no aportan a revocar la decisión tomada; consecuentemente, no es posible amparar su petición, quedando habilitado su derecho para hacerlo valer en



la instancia pertinente, siendo ello así, resulta improcedente la pretensión del administrado;

Estando a lo actuado y en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes N°s 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203 de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. y Resoluciones Ejecutivas Regionales N°s 1216-2011-GRA/PRES y 490-2017-GRA/PRES;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de Reconsideración, incoado por el impugnante ARMANDO CHANCA QUISPE contra la Resolución Directoral Regional N°860-2017-GRA/GR-ORADM-ORH de fecha 24 de noviembre del 2017, con el cual se le impone sanción disciplinaria de Amonestación Escrita.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución al servidor antes indicado, poniendo de conocimiento que, ante la misma cabe la interposición del recurso de apelación, ante la autoridad que impone la sanción, dentro del plazo de quince (15) días de conformidad a lo establecido en el numeral 95.1 del artículo 95° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 119° del Reglamento de la Ley, y cumpliendo los requisitos de admisibilidad previstas en el artículo 18° del Decreto Supremo N°008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N 135-2013-PCM, Reglamento del Tribunal del Servicio Civil.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER a la **SECRETARIA GENERAL** efectué la **NOTIFICACION** de la presente resolución a la Oficina de Recursos Humanos, Secretaria Técnica y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.


GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
Abog. WILLIAM GÓMEZ APONTE
Director de la Oficina de Recursos Humanos